

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas

Referencia: **SUCESIÓN TESTADA**

Causante: **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.)

Radicado: **2023 – 00144 - 00**

Asunto: **PETICIÓN**

WILLIAM BOTERO SUAREZ, Abogado quien funge en causa propia y como apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**, en el Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** que cursa actualmente en su Despacho con Radicado **2023 – 00144 - 00** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), como administradores de la herencia con facultades de Albacea, Solicitamos muy respetuosamente al Despacho darle el respectivo trámite a las siguientes **PETICIONES**, las que se sustentan así:

Primero: Ante la orden del Despacho, según el Auto Interlocutorio **No. 022** del 15 de enero de 2024.

Causante: **EMMA SUÁREZ DE BOTERO**

Radicado: **2009 – 00020 - 00**

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL – SUCESIÓN INTESTADA**

RESUELVE:

DECRETAR “*la acumulación de la PARTICIÓN ADICIONAL en SUCESIÓN INTESTADA de la causante EMMA SUÁREZ DE BOTERO radicado al No. 2009 – 00020 a la SUCESIÓN TESTADA de la misma causante y que se tramita ante este Despacho Judicial*”.

Segundo: Donde el Proceso de **PARTICIÓN ADICIONAL SUCESIÓN INTESTADA** con radicado **2009 – 00020 - 02**, quedo subsumido dentro del Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** con radicado **2023 – 00144 – 00** de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.).

Tercero: Pongo de presente, que dentro de la **PARTICIÓN ADICIONAL SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.) con radicado **2009 – 00020 - 02**, solicitaron el Embargo y Secuestro del bien Inmueble con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 100-35080 medidas cautelares que están vigentes** y de Un vehículo DAIHATSU CARPADO, color Azul de placas **HCA439** modelo 1980, identificado con No. de motor 12R2277483, serie F20512090, chasis F20512090, Cilindraje 1600 CC, servicio particular, vehículo que a la fecha **no registra medidas cautelares**. (Negrilla y subraya propias).

Cuarto: Dentro de la **SUCESIÓN TESTADA**, **no se solicitaron Medidas Cautelares como el Embargo y Secuestro** del bien Inmueble con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 100-35080** y de Un vehículo DAIHATSU CARPADO, color Azul de placas **HCA439** modelo 1980, identificado con No. de motor 12R2277483, serie F20512090, chasis F20512090, Cilindraje 1600 CC, servicio particular, pues dichos bienes pertenecen al **TESTAMENTO ABIERTO** otorgado por la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** Mediante Escritura Pública Número 28 del 14 de Enero de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Chinchiná – Caldas y fue registrado en el libro de Testamentos TOMO: 1, NÚMERO ANOTACIÓN: PAGINA 79 ANOTACIÓN 153, REVOCA ESCRITURA: NO, **TESTAMENTO ABIERTO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**. (Negrilla y subraya propia).

PRETENSIONES

a.- En consecuencia se ordene el **levantamiento y cancelación de las medidas Cautelares de Embargo y Secuestro** del bien Inmueble con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 100-35080**, medidas cautelares que están vigentes. (**CERTIFICADO DE TRADICIÓN -**

MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-35080, ANOTACIÓN: Nro. 12 del 15 de Enero de 2016 – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES). (Negrilla y subraya propias).

b.- WILLIAM BOTERO SUAREZ, quien funge en causa propia y como apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**, como herederos Forzosos dentro del **TESTAMENTO ABIERTO** otorgado por la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** Mediante Escritura Pública Número 28 del 14 de Enero de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Chinchiná – Caldas y fue registrado en el libro de Testamentos TOMO: 1, NÚMERO ANOTACIÓN: PAGINA 79 ANOTACIÓN 153, REVOCA ESCRITURA: NO, **TESTAMENTO ABIERTO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** y como administradores de la herencia con facultades de Albacea dentro de la **SUCESIÓN TESTADA** con Rad. **2023 – 00144 - 00**, Solicitamos muy respetuosamente al Despacho darle el respectivo trámite a la siguiente **PRETENSIÓN**:

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL: Ante el levantamiento y **cancelación de las medidas Cautelares** de Embargo y Secuestro del bien Inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA No. 100-35080**, el cual se lo adjudica la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.) en el **TESTAMENTO ABIERTO** Mediante Escritura Pública Número 28 del 14 de Enero de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Chinchiná – Caldas, a favor de sus **Herederos Forzosos** y de nombramiento Preceptivo en un 100% a **WILLIAM BOTERO SUAREZ** (50%) y a **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** (50%), solicitamos muy respetuosamente al Despacho, se nos haga entrega de todo el dinero recaudado por concepto de Arrendamientos y que hayan sido consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO** de Manizales – Caldas con Número de Cuenta Judicial **171742034001**, ya que, como **ADMINISTRADORES** del bien antes Referenciado que nos fue entregado para su guarda el **16 de enero de 2024** por el Despacho, nos hace acreedores para el manejo y

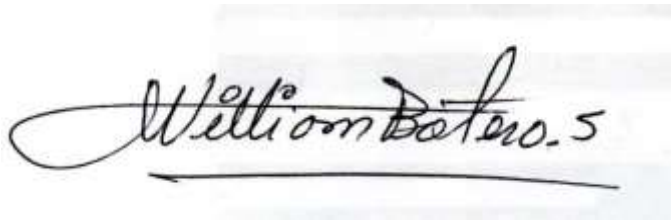
custodia de los frutos y de los que se puedan producir en un Futuro pero dentro de la **SUCESIÓN TESTADA** con Rad. **2023 – 00144 00**.

Dineros que fueron producidos por los Arriendos del bien Inmueble antes referenciado, y que por derecho propio nos pertenece, según la última voluntad de la Causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), dineros que pondremos a producir intereses en una entidad Bancaria por medio de un **CDT (Certificado de Depósito a Término)**, ya que el Banco Agrario de Colombia está exento del pago de Rendimientos Financieros de las sumas depositadas.

Se sustentan las **PRETENSIONES** aquí relacionadas, ya que la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** como acto Jurídico, Prevalece sobre la SUCESIÓN INTESADA, por lo que al ACUMULAR LA PARTICIÓN ADICIONAL EN SUCESIÓN INTESADA a la SUCESIÓN TESTADA, se da paso a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA. (Negrilla y subraya propias).

-Art. 23 de la Constitución Política de Colombia

Del Señor **JUEZ**,

A handwritten signature in black ink, reading "William Botero. S", with a horizontal line underneath.

WILLIAM BOTERO SUÁREZ

C.C. No. 15.897.340

T.P. No. 321578 del C.S.J.

Administrador SUCESIÓN TESTADA – Rad. 2023 – 00144 - 00

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA y TESTADA**

Causante: **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.)

Radicados: **2023 – 00144 – 00 y 2009 – 00020 - 02**

Asunto: **PETICIÓN**

NATALIA BOTERO ZAPATA, Abogada que funge como apoderada del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** en el Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** con Radicado **2009 – 00020 – 02** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), y **WILLIAM BOTERO SUAREZ**, Abogado quien funge en causa propia y como apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** en el Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** que cursa actualmente en su Despacho, con Radicado **2023 – 00144 - 00** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), como administradores de la herencia con facultades de Albacea, acudimos muy respetuosamente ante el Despacho para poner de presente lo siguiente y hacer la siguiente Petición:

PRIMERO: El 01 de abril de 2024, la Secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** envía al **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS**, las **CUENTAS DEFINITIVAS Y PAGO DE HONORARIOS**, las que fueron reenviadas el 02 de abril de 2024 al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHINCHINÁ** por ser de su competencia.

Donde la Secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, solicita que *“con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de*

depósitos Judiciales del **Banco Agrario** de la ciudad de Manizales, se autorice el pago de los honorarios definitivos, de este proceso en referencia”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

SEGUNDO: El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ**, mediante **Auto Interlocutorio No. 420** del 23 de Junio de 2015 avoca el trámite de Partición Adicional de bienes dejados de inventariar, dentro del Proceso Sucesoral de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.) con Radicado **2009 – 00020 – 02**, donde se incluye el bien Inmueble ubicado en la calle 11 No. 7 – 32 – 34 de Chinchiná – Caldas con **M.I. No. 100-35080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, solicitud elevada por la Mandataria Judicial de los señores **NICOLÁS BOTERO LÓPEZ y JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ** herederos por representación de su señor padre **CARLOS ELIAS BOTERO SUÁREZ** (q.e.p.d.), solicitando al Despacho el Embargo y Secuestro del bien antes referenciado.

TERCERO: Mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. 098** del 02 de Febrero de 2016, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ**, ordena el secuestro del bien Inmueble antes referenciado.

Al ser el secuestre un auxiliar de la justicia, este recibirá un pago por su trabajo que debe ser asumido en principio por la parte que lo solicita, como lo indica el artículo 364 numeral 1 del código general del proceso, sin embargo, es en el auto que fija los honorarios en el cual se determina a quién corresponde pagarlos, *“Honorarios, a costa de la parte actora”*. (Negrilla y subraya propia).

Si dentro del proceso no hay condena en costas, los gastos serán a cargo de la parte Demandante. (Negrilla y subraya propia).

Art. 364.- El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”.*
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Hay que tener en cuenta que es decisión del juez quien debe pagar por las medidas cautelares, además que este es un proceso en el cual no existe un culpable, ya que se acude al juez es más como un intermediario porque no hubo un acuerdo entre los herederos.

PRETENSIÓN

Manifestamos al Despacho, que el valor de los Honorarios a la Secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** debe estar a cargo de la parte ejecutante los Señores **NICOLÁS BOTERO LÓPEZ y JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ**, porque su gestión derivó de las diligencias propias del Secuestro del bien Inmueble por ellos pedido.
(Negrilla y subraya propia).

Dineros que fueron producidos por los Arriendos del bien Inmueble antes referenciado, y que por derecho propio pertenecen a los herederos forzosos **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**, según la última voluntad de la Causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** en el **TESTAMENTO ABIERTO** otorgado Mediante Escritura Pública Número 28 del 14 de Enero de 1998 de la Notaria Segunda del Circulo de Chinchiná – Caldas y fue registrado en el libro de Testamentos TOMO: 1, NÚMERO ANOTACIÓN: PAGINA 79 ANOTACIÓN 153, REVOCA ESCRITURA: NO, **TESTAMENTO ABIERTO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES.**

-Art. 23 de la Constitución Política de Colombia

De la Señora **JUEZ**,

Natalia Botero Zapata

NATALIA BOTERO ZAPATA

C.C. No. 42.130.417 de Pereira – Risaralda

T.P. No. 109.506 del C.S.J.

William Botero Suarez

WILLIAM BOTERO SUAREZ

C.C. No. 15.897.340 de Chinchiná – Caldas

T.P. No. 321578 del C.S.J.

Doctora

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ - CALDAS

Referencia: **SUCESIÓN TESTADA**

Demandantes: **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**

Causante: **EMMA SUÁREZ DE BOTERO (q.e.p.d.)**

Radicado: **2023 – 00144 – 00**

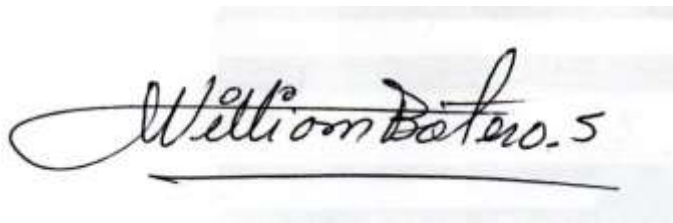
ASUNTO: **PETICIÓN**

WILLIAM BOTERO SUAREZ, con C.C. No. 15.897.340, Abogado con T.P. No. 321578 del C.S.J., actuando en causa propia y como Apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** dentro del Proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al Despacho, que mediante Providencia ordene requerir a los Señores **JUAN ESTEBAN y NICOLÁS BOTERO LÓPEZ** en su presunta condición de herederos dentro del Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO (q.e.p.d.)**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten al Despacho si Aceptan o Repudian la herencia que les fuera diferida, advirtiéndoles que de guardar silencio se entenderá por Repudiada la misma (**Art. 1290 Código Civil**).

De igual manera, se les notificara el Auto que declaro abierto el Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO (q.e.p.d.)**, de conformidad con los **Artículos 492 Incisos Primero y Quinto, 290 y 291 numeral 4 del C.G.P.**

-Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

De la Señora **JUEZ**,

A handwritten signature in black ink, reading "William Botero.5". The signature is written in a cursive style with a large initial 'W' and a horizontal line underlining the name.

WILLIAM BOTERO SUÁREZ

C.C. No. 15.897.340

T.P. No. 321578 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, junio 12 del 2024. La dejo en el sentido que, revisado el expediente, se observa que el trámite del asunto ha transcurrido de la siguiente manera:

Se tramitó proceso de sucesión intestada de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO**, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal bajo radicado 2009-00020. En dicho caso se realizó trabajo de partición y adjudicación de: a) el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-36638.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná a través de sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso ordinario de simulación tramitado bajo radicado 17174408900120100002500, declaró la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado entre **EMMA SUAREZ DE BOTERO** y **WILLIAM BOTERO SUAREZ** respecto a bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, ya que lo pretendido era la celebración de un contrato de donación y no de una compraventa. Ahora bien, se dejó sin pleno efecto jurídico el contrato solemne mencionado, por falta de cumplir con el requisito de la insinuación. La decisión fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná en sentencia del 19 de diciembre de 2014.

En razón a lo anterior, se presentó solicitud de partición adicional dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** con radicado 2009-00020, solicitando se realice trabajo de partición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080 y los frutos del mismo. Mediante auto del 08 de mayo de 2015, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal rechazó la solicitud, aduciendo pérdida de competencia (por aumento de la cuantía) y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná.

A través de auto interlocutorio No. 420 del 23 de junio de 2015, este despacho avocó conocimiento sobre el trámite de partición adicional.

En consecuencia, a través de auto No. 098 del 02 de febrero de 2016 decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080. A su vez, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná (reparto) para proceder de conformidad.

Correspondió por reparto el mencionado despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, quien a través de oficio No. 530 del 03 de marzo de 2016 comunicó la imposibilidad de cristalizar la diligencia de secuestro por oposición del señor **WILLIAM BOTERO SUÁREZ**, aduciendo su calidad de poseedor.

Mediante memorial de febrero de 2016, se denunció como nuevo bien de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** el vehículo Daihatsu de placas HCA 439 modelo 1980.

El 31 de agosto de 2016, se denunció como nuevo bien de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** las acciones de la empresa Sociedad Centro Comercial y Hotel Turismo Caicedonia S.A.

La oposición al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080 presentada por **WILLIAM BOTERO SUÁREZ**, aduciendo su calidad de poseedor, fue acogida por este despacho mediante acta de audiencia No. 091 el 11 de noviembre de 2016. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición. Mediante auto No. 208 del 01 de marzo de 2017, esta

célula judicial se acogió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, quien ordenó continuar con el secuestro del mencionado bien inmueble.

Por lo tanto, se volvió a comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, para que proceda de conformidad. Dicho despacho nombró como secuestre a **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**. La diligencia respectiva se realizó el 11 de mayo de 2017 a las 9:30 am. Esta designación perdura hasta la fecha.

El 24 de mayo de 2017, la representante legal de Sociedad Centro Comercial y Hotel Turismo Caicedonia S.A allegó memorial indicando según balance del año 2016, no se reportaron dividendos a los accionistas, puesto que existen pérdidas acumuladas por \$658.748.00. Indicó que una vez se recuperen las pérdidas, pondrá a órdenes del despacho los respectivos dividendos que le correspondan a la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO**. Posteriormente, mediante oficio del 6 de septiembre de 2017, confirmó que se procedió con la medida de embargo de las acciones que posee esta última allí.

Mediante auto de sustanciación No. 644 del 21 de junio de 2017, se decretó el secuestro del vehículo Daihatsu de placas HCA 439 modelo 1980. Par tal efecto, se comisionó al Inspector de Transito de Dosquebradas, Risaralda. La citada autoridad nombró como secuestre a **JORGE EDISON OCAMPO GÓMEZ** y la mencionada diligencia se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2017

El señor **HONER GUTIERREZ PÉREZ**, presentó oposición al secuestro del vehículo en cita, aduciendo que desde el 2008 lo adquirió por compraventa, y en todo caso, actualmente es su poseedor. A su vez solicitó que se tramitara la oposición como trámite incidental.

Este despacho resolvió la solicitud de manera negativa a través de auto de sustanciación No. 1133 del 24 de octubre de 2017, al considerar que no se cumplieron con los presupuestos del artículo 597 del código general del proceso. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante auto interlocutorio No. 581 del 30 de noviembre de 2017 esta célula judicial no repuso el proveído objeto de recurso y concedió recurso de apelación. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

La oposición fue tramitada siguiendo las disposiciones previstas en el artículo 309 del código general del proceso. A través de acta de audiencia No. 024 del 5 de marzo de 2018 y después de practicados unos interrogatorios, se declaró próspera la oposición al secuestro, se levantó la medida de embargo y secuestro respecto al vehículo Daihatsu de placas HCA 439. El 24 de abril de 2018, se realizó acta de entrega del vehículo nuevamente al apoderado de **HONER GUTIERREZ PÉREZ**. Finalmente, mediante auto de sustanciación No. 406 del 16 de mayo de 2018 se le regularon honorarios al secuestre **JORGE EDISON OCAMPO GÓMEZ**.

Paralelamente, el señor **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** adelantó proceso verbal de pertenencia respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080. Dicho trámite fue conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, mediante radicado 117174312001201700011900. A razón de esto, solicitó excluir el mencionado bien inmueble del trámite de partición adicional.

A través de auto No. 140 del 26 de enero de 2018, este despacho negó solicitud, aduciendo que no se cumplía con lo preceptuado en artículo 505 del

código general del proceso. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que se argumentó que el petitum versaba sobre la suspensión por prejudicialidad, más no a una exclusión de la partición del citado bien. Mediante auto No. 171 del 21 de febrero de 2018, el despacho se negó por improcedente el recurso, ya que se varió diametralmente la solicitud inicial.

Posteriormente, se presentó una nueva solicitud, esta vez para la suspensión del proceso por prejudicialidad. Mediante auto de sustanciación No. 277 del 21 de marzo de 2018, este despacho accedió a lo solicitado, por lo que se suspendió el proceso hasta tanto el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, profiera sentencia en el proceso con radicado 17174312001201700011900.

El 07 de febrero de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná profirió sentencia negando la pretensión de la demanda de pertenencia promovida por **WILLIAM BOTERO SUÁREZ**. La sentencia fue objeto de apelación. Posteriormente, el Tribunal Superior de Distrito judicial mediante providencia del 25 de julio de 2019, confirmó la decisión.

Posteriormente, **WILLIAM BOTERO SUAREZ** adelantó proceso verbal de reconocimiento de mejoras respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080. Dicho trámite fue conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, mediante radicado 1717440890012020004900.

Adicionalmente, **WILLIAM BOTERO SUAREZ** adelantó procedo de reconocimiento de donación no insinuada y/o enriquecimiento sin justa causa respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080. Dicho trámite también fue conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, mediante radicado 1717440890012020014600, por lo que solicitaron la suspensión del proceso por prejudicialidad. A través de auto de sustanciación No. 218 del 28 de abril de 2021, este despacho accedió a lo solicitado, por lo que se suspendió el proceso hasta tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná dicte sentencia o transcurran dos años.

A través de auto No. 0260 del 11 de mayo de 2023, se ordenó la reanudación del trámite, por haber transcurrido más de dos años sin que se haya aportado copia de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná.

La demanda de sucesión testada fue presentada el pasado 16 de mayo de 2023. Lo pretendido es que adjudiquen los siguientes bienes, en la forma dispuesta por la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** en el testamento abierto (Escritura Pública 28 del 14 de enero de 1998 de la Notaría Segunda de Chinchiná, registrada en la ORIP Manizales el 22 de noviembre de 2023 página 79 anotación 153): a) el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080 (adjudicado en la Sucesión de Francisco José Botero Velásquez- cónyuge); b) la cuota parte del 50 % del inmueble identificado con folio de matrícula 100-36638 (adquirido por compraventa); c) vehículo Daihatsu de placas HCA 439 modelo 1980 (adquirido por compraventa).

Adjunto a la demanda se presentó escrito contentivo de "solicitud de nulidad y sobreseimiento definitivo" de las siguientes actuaciones adelantadas en por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, dentro del trámite de sucesión intestada de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO**, tramitado bajo radicado 2009-00020:

- a) El trabajo de partición y adjudicación realizado sobre la cuota parte del 50 % del inmueble identificado con folio de matrícula 100-36638. Así mismo se restituya el bien a la comunidad herencial.
- b) La medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del trámite de "partición adicional", respecto al 100% bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080. Así mismo se entreguen dineros recaudados a los herederos forzosos por concepto de arrendamientos.
- c) Inventario adicional realizado dentro del trámite de "partición adicional", respecto al vehículo Daihatsu de placas HCA 439 modelo 1980.

La demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 527 del 07 de septiembre de 2023, en la cual se solicitó inventario y avalúos de los bienes relictos.

El 19 de octubre de 2023, a través de auto No. 585, se declaró abierto el proceso de sucesión testada de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO**. Además, se reconoció la calidad de herederos testamentarios a **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** (en calidad de hijos), **JUAN ESTEBAN y NICOLAS BOTERO LÓPEZ – JONATHAN BOTERO GARCÍA y LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, en calidad de herederos por representación De su padre fallecido **CARLOS ELÍAS BOTERO SUÁREZ** (hijo premuerto de la causante.)

En ese mismo proveído se designó a **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** (principal) y **MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** (sustituto) como administradores de la herencia.

El 23 de octubre de 2023, los señores **BOTERO SUAREZ** allegaron memorial, aceptando la designación realizada como administradores de la herencia.

El 27 de octubre de 2023, a través del aplicativo TYBA, se realizó el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en proceso de sucesión de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO**, sin que a la fecha nadie más haya comparecido.

El 01 de noviembre de 2023, los señores **BOTERO SUAREZ** allegaron constancias de notificación a los demás herederos. Sin embargo, no se realizó en debida forma, toda vez que sólo se aportó auto de apertura de proceso de sucesión testada, sin escrito de demanda y anexos.

El 8 de noviembre de 2023, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, quien representó los intereses de los señores **BOTERO SUAREZ** en el trámite de partición adicional dentro de la sucesión intestada radicado 2009-00020, allegó memorial indicando que en el mencionado proceso se designó como secuestre a la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** del inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080. En su criterio, la secuestre no ha desempeñado bien su labor, por lo que pidió a este despacho dar por terminado su cargo y se le ordene a esta última que presente informe de su gestión, específicamente sobre las razones del no pago del impuesto predial y el destino de los dineros recaudados por concepto de arrendamientos de la Tienda El Pañal, Internet Cibercafé y el directorio político del Dr Carlos Andrés Builes. Lo anterior con el fin de que **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** tome posesión inmediata como administrador de la herencia, con funciones de albacea.

Sin embargo, no se aportó poder de representación otorgado por los señores **BOTERO SUAREZ** a la profesional en derecho **DRA NATALIA BOTERA ZAPATA**, para presentar ese tipo de solicitudes dentro del proceso de

sucesión testada que se tramita en este despacho judicial bajo radicado 2023-144.

El 24 de noviembre de 2023, la señora **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** allegó memorial a través de apoderado judicial (**DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**), indicado que acepta la herencia con beneficio de inventario.

El 18 de diciembre de 2023 **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando presuntamente en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ** e interponiendo lo que denominó "queja" contra la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, por diversas circunstancias acaecidas con ocasión de sus labores como secuestre del inmueble con folio de matrícula 100-35080, entre las que se encuentran: discrepancias en las deducciones realizadas de los cánones de arrendamiento para el pago de facturas de servicio de luz, recibos de pago de traslado a hacia la ciudad de Manizales para efectuar consignación de los dineros recaudados en el Banco Agrario, entre otros. Además, insistió al despacho en relevar a la secuestre y realizar la entrega real y material a **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** del mencionado inmueble.

En esta segunda ocasión tampoco se aportó poder de representación otorgado por los señores **BOTERO SUÁREZ** la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, para actuar dentro del proceso de sucesión testada que se tramita en este despacho judicial bajo radicado 2023- 144.

A través de auto interlocutorio No. 022 del 15 de enero de 2024, este despacho decretó la acumulación de la partición adicional tramitada con radicado 2009-00020 a la sucesión testada tramitada bajo radicado 2023-144.

A través del auto interlocutorio No. 023 del 15 de enero de 2024, se resolvieron las mencionadas solicitudes, así:

a) Se requirió a los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** para que se acercarán al despacho a tomar posesión en el cargo de administradores de la herencia, antes de resolver lo pertinente a la terminación del cargo de secuestre de la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**.

b) Se dejó sin efectos el acto de notificación a los otros herederos, toda vez que sólo se aportó auto de apertura de sucesión, sin escrito de demanda y anexos.

c) Se reconoció personería jurídica **DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA** para actuar en nombre y representación de la heredera **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, y se entendió a esta última notificada por conducta concluyente.

d) Se requirió a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma los demás herederos.

e) Se requirió a la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, para que presente un informe de su gestión como auxiliar de la justicia para este trámite, desde el mes de mayo de 2017 hasta la fecha.

El 16 de enero de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** se posesionaron como administradores de la herencia, dentro del proceso de sucesión testada de la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO**.

El 18 de enero de 2024, el apoderado de la señora **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, y dentro de término, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los numerales 7 y 8 del auto No. 023 del 15 de enero de

2024. Manifestó que el señor **WILLIAM BOTERO SUAREZ** mantuvo oculto el testamento de la señora **EMMA SUAREZ DE BOTERO** por más de 15 años, ya que no lo hizo valer en el trámite de sucesión intestada adelantado por Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, radicado 2009-00020. Además, que dentro del proceso 2010-0020 se practicó la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, por lo que considera no es dable que dentro de presente proceso de sucesión testada, radicado 2023-00144 se haga requerimiento a la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, ya que es ajena a este trámite. Finalmente, indicó que el camino a seguir es una partición adicional y no una nueva sucesión, ya que se está induciendo en error al juez. El traslado fue surtido directamente por el recurrente, a través de envío de memorial al correo electrónico wibosu51@gmail.com, indicado en el escrito de demanda como dirección electrónica de contacto de los señores **WILLIAM Y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**. Por lo tanto, se encuentra pendiente su resolución.

El 26 de enero de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** allegaron constancias de envío de citación para notificación personal los demás herederos, los cuales solo pudieron ser entregadas a **JUAN ESTEBAN y NICOLAS BOTERO LÓPEZ**.

El 29 de enero de 2024, **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ** y realizando pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la señora **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** frente a los numerales 7 y 8 del auto No. 023 del 15 de enero de 2024. Indicó que:

- a) Es falso que se haya ocultado testamento otorgado por la causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO**, ya que en proceso de simulación tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, bajo radicado 2010-00025, los señores **BOTERO SUAREZ** pusieron en conocimiento de los demás herederos la existencia del mencionado testamento.
- b) Que el requerimiento realizado a **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** respecto a su gestión como secuestre del bien inmueble identificado folio de matrícula 100-35080 se efectuó fue respecto al proceso de sucesión intestada adelantado por Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, radicado 2009-00020.
- c) Los testamentos abiertos notariales no caducan.
- d) Que el **DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA** apoderado de la heredera **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** no tiene poder para actuar dentro del proceso de sucesión intestada, radicado 2009-00020. ya que en dicho proceso era otro el profesional en derecho quien representaba los intereses de la señora **BOTERO RODRIGUEZ**.
- e) Finalmente manifestó que seguirá ejerciendo la representación de los señores **BOTERO SUÁREZ** hasta tanto la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** presente informe de gestión desde el 11 de mayo de 2017 hasta la fecha.

El día siguiente, es decir, el 30 de enero de 2024 la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allega nuevo memorial, solicitando que la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** presente consignaciones de los depósitos judiciales de los meses de diciembre de 2023 de la Tienda El Pañal y el Internet Cibercafé.

El 06 de febrero de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** allegaron memorial, indicando que **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, quien funge como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, no realizó el pago del impuesto predial desde el año 2020 a la fecha, por lo que se adeudan \$13.586.725.00 mcte. Por lo tanto,

solicitó al despacho se expida autorización para que le sea entregado dicha cantidad de los dineros consignados por la secuestre reposan en el Banco Agrario, para realizar el respectivo pago del impuesto.

El 26 de febrero de 2024, **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** presentó los informes de su labor como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

A través de auto No. 191 del 29 de febrero de 2024, el despacho autorizó la entrega de \$13.586.725 mcte al señor **WILLIAM BOTERO SUAREZ** para efectuar el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080.

El 06 de marzo de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** allegaron memorial indicando que el mencionado valor correspondía al valor del impuesto predial con un beneficio del 15% de descuento, el cual se podía pagar hasta el 29 de febrero de 2024. Indicó que solicitó una factura actualizada, con fecha de pago hasta el 30 de abril de 2024 por valor de \$14.065.580 mcte, en el cual se aplicó únicamente un descuento del 10%. Por lo tanto, solicitó al despacho se expida nuevamente autorización para que le sea entregado dicha cantidad en el Banco Agrario.

A través de auto No. 223 del 07 de marzo de 2023, el despacho autorizó la entrega de \$14.065.580 mcte al señor **WILLIAM BOTERO SUAREZ** para efectuar el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080.

El 12 de marzo de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** allegaron constancias de envío notificación por aviso a los demás herederos, los cuáles no pudieron ser entregados por que las direcciones estaban erradas o desocupadas.

El 13 de marzo de 2024, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ** interponiendo nuevamente lo que denominó "queja" contra la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**. Además, realizó manifestaciones sobre los informes presentados por la secuestre y solicitando se ubique al conductor que prestaba el servicio de transporte a esta última para verificar la autenticidad de algunos recibos.

El 18 de marzo de 2024, **WILLIAM BOTERO SUAREZ** allegó informe sobre su gestión como administrador del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 7 – 32 – 34, correspondiente a parte del mes enero, mes de febrero y parte del mes de marzo de 2024.

El 21 de marzo de 2024, **WILLIAM BOTERO SUAREZ** allegó comprobante de pago del impuesto predial del del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080.

A través de auto No. 287 del 21 de marzo de 2024, este despacho indicó a la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** y a **WILLIAM BOTERO SUAREZ** que si tienen duda sobre la autenticidad de los documentos presentados por la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** deben acudir a la autoridad competente, es decir, a la Fiscalía General de la Nación.

El 02 de abril de 2024 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná allegó informe de cuentas definitivas y solicitud de fijación de honorarios,

presentado por la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, ya que por error llegó al correo electrónico de dicho despacho judicial.

El mismo 02 de abril de 2024 los **señores WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**, allegaron solicitud de levantamiento y cancelación de las medidas de embargo y secuestro respecto a bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080 y vehículo Daihatsu de placas HCA 439, dado que dichas medidas fueron solicitadas en el trámite de partición adicional con radicado 2009-00020-02 del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, y no en el proceso de sucesión testada que es lo que aquí se tramita. Adicionalmente, solicitaron que, en razón a su designación como administradores de la herencia, se les haga entrega de todo el dinero recaudado por concepto de arrendamientos (del bien inmueble 100-35080) y que hayan sido consignados en la cuenta del Banco Agrario 17174203401.

El 05 de abril de 2024, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ**, manifestando que el pago de los honorarios de la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** no se pueden deducir de los dineros recaudados por concepto de arrendamientos (del bien inmueble 100-35080). Lo anterior toda vez que las medidas de embargo y secuestro del mencionado bien fueron solicitadas por **NICOLÁS y JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ** dentro del trámite de partición adicional dentro del proceso de sucesión intestada radicado 2009-00020, por lo que el pago de honorarios debe ser a su cargo.

El 06 de mayo de 2024, **WILLIAM BOTERO SUAREZ** allegó informe sobre su gestión como administrador de la herencia, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2024.

Finalmente, el 11 de junio de 2024, **WILLIAM BOTERO SUAREZ**, allegó memorial solicitando que se requiera a **JUAN ESTEBAN y NICOLÁS BOTERO LÓPEZ** para que en el término de veinte (20) días indiquen si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, de guardar silencio, se entenderá por repudiada, de conformidad con el artículo 1290 del código civil.

Pasa para resolver.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUOTRIO No. 486

Chinchiná, Caldas, Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN TESTADA
HEREDEROS:	WILLIAM BOTERO SUAREZ MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ NICOLAS BOTERO LÓPEZ JONATHAN BOTERO GARCÍA LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ
CAUSANTE:	EMMA SUÁREZ DE BOTERO
RADICADO:	2023-144

Dentro del presente proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, frente a los ordinales 7 y 8 del auto No. 023 del 15 de enero de 2023. Paralelamente, y por tener relación, se realizará pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por **WILLIAM BOTERO SUÁREZ**, por la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** y por la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Al respecto, se realizarán las siguientes consideraciones.

1. **Respecto a la designación de WILIAM Y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ como administradores de la herencia.**

El artículo 496 del código general del proceso, consagra sobre la administración de la herencia lo siguiente:

"ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil.** Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
- 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.**

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición."

Negrilla fuera de texto

En consonancia, el inciso 2 del artículo 1297 del código civil establece que

" (...) Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes."

Negrilla fuera de texto

Una vez revisado el testamento abierto otorgado por la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (Escritura Pública 28 del 14 de enero de 1998 de la Notaría Segunda de Chinchiná), se observa que la misma no designó albacea con tenencia de bienes. Por lo tanto, en principio, la administración de los bienes corresponde a los herederos que hayan aceptado la herencia, previo inventario solemne de bienes, y, en su defecto, a un secuestre.

Es por esta razón que a través de auto No. 585 del 19 de octubre de 2023, se designó a **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** (principal) y **MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** (sustituto) como administradores de los bienes de la masa sucesoral, ya que, hasta esa fecha, eran los únicos herederos testamentarios que habían aceptado la herencia. Dicha designación fue aceptada a través de memorial del 23 de octubre de 2023. Posteriormente, tomaron posesión el pasado 16 de enero de 2024.

A través de memorial del 24 de noviembre de 2023, la señora **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** también aceptó la herencia con beneficio de inventario, por lo que ésta última también tendría vocación de tomar parte en la administración de los bienes.

Sin embargo, el despacho advierte que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 1297 del código civil, esto es, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** no presentaron un inventario solemne de los bienes de la herencia, a fin de que fueran nombrados como administradores de los mismos. Por el contrario, presentaron un inventario informal, en el marco de la subsanación de la demanda, a fines de declarar abierto el proceso de sucesión testada de su señora madre. Tampoco procedió de esa manera la señora **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, en el momento de ser notificada y de aceptar la herencia.

Adicionalmente, **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** manifestó su inconformidad respecto a que los señores **BOTERO SUÁREZ** fungieran como administradores de la herencia, argumentando circunstancias como: el ocultamiento del testamento, maniobras que pretenden inducir al error al juez y actuaciones sin lealtad procesal.

Por lo tanto, se concluye que ninguno de los herederos testamentarios, que hasta el momento han aceptado la herencia, cumplen con los requisitos para ser administradores de la herencia por las siguientes razones: a) Ninguno ha presentado inventario solemne de bienes; b) existe desacuerdo entre los herederos respecto a la administración de los bienes.

Así las cosas, se hace imperativo no sólo reponer el ordinal séptimo del auto objeto de recurso, sino también realizar un control de legalidad, adoptando una medida de saneamiento respecto a la irregularidad anotada.

Téngase en cuenta que el artículo 132 del código general del proceso establece sobre el control de legalidad que

*"Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de** legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*
Negrilla fuera de texto

Así las cosas, el despacho procederá de la siguiente manera:

- a. Se dejará sin efecto el ordinal quinto del auto interlocutorio No. 585 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se designó a **WILLIAM BOTERO SUAREZ** (principal) y **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** (sustituto) como administradores de la herencia.
- b. Se dejará sin efecto el memorial del 23 de octubre de 2023, mediante el cual los señores botero Suarez aceptaron la designación.
- c. Se dejará sin efectos los ordinales primero y séptimo del auto interlocutorio No. 023 del 15 de enero de 2023, a través del cual se agregó el mencionado memorial, se realizó requerimiento para tomar posesión del cargo y se hizo saber a los interesados sobre la terminación del cargo de secuestre de la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** cuando los mismos tomaran posesión.
- d. Se dejará sin efecto el acta de posesión con fecha del 16 de enero de 2023, a través de la cual **WILLIAM BOTERO SUAREZ y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**, tomaron posesión del cargo como administradores de la herencia.

2. Respecto a la gestión de MARIA INÉS CIFUENTES NIETO como secuestre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, el informe de cuentas definitivas y la solicitud de regulación de honorarios.

Está claro que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, según despacho comisorio realizado por esta célula judicial, en el marco del trámite de partición adicional con radicado 2009 – 00020, nombró como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080 a la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**. La diligencia respectiva se realizó el 11 de mayo de 2017 a las 9:30 am.

Hasta la fecha, la señora **CIFUENTES NIETO** a desempeñado su labor como secuestre, realizando las respectivas consignaciones de los frutos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, y presentando de manera habitual informes de gestión.

El artículo 481 del código general del proceso establece las circunstancias en las que termina el secuestro, así:

ARTÍCULO 481. TERMINACIÓN DEL SECUESTRO. El secuestro terminará:

- 1. Cuando por orden del juez **deban entregarse los bienes al administrador de la herencia** yacente.*
- 2. Cuando por decreto judicial **deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.***
- 3. Cuando se ordene **entregar los bienes a heredero,** cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.*

En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

Negrilla fuera de texto

En el caso concreto, no se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la norma para levantar la medida de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080; y per se, la terminación de la función que actualmente desempeña **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** como secuestre del mismo.

Por un lado, atendiendo a la medida de saneamiento adoptada en esta misma providencia, se determinó que **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**, pese haber aceptado la herencia, no pueden ser administradores de la misma. Lo anterior, en razón a que: a) no han presentado un inventario solemne de bienes, bien sea a través de trámite notarial o judicial, tal como lo exige la norma aplicable; b) existe desacuerdo por parte de la heredera **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, respecto a la administración de los bienes por parte de los señores **BOTERO SUAREZ**.

Además, en la disposición testamentaria de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO**, no se nombró a albacea con tenencia de bienes.

Por lo tanto, no hay administrador de la herencia ni albacea al cual se le pueda entregar el mencionado bien, por lo que, al menos por el momento, no puede terminarse el secuestro sobre el mismo.

Así las cosas, se negará la solicitud de levantamiento de la medida elevada por **WILLIAM BOTERO SUAREZ**; y, se les advertirá a las partes que la función de **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, continuará por el momento.

Además, no repondrá el ordinal octavo del auto interlocutorio No. 023 del 15 de enero de 2023, toda vez que no le asiste razón al recurrente al afirmar que **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** es ajena al proceso. Se le recuerda al **DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA** que mediante auto interlocutorio No. 022 del 15 de enero de 2024, este despacho decretó la acumulación de la partición adicional tramitada con radicado 2009-00020 a la sucesión testada tramitada bajo radicado 2023-144., por lo que las actuaciones allí desplegadas surten efectos en el proceso que actualmente se tramita.

Tampoco se concederá el recurso de apelación, toda vez que es improcedente por no estar previsto en el artículo 321 del código general del proceso.

Ahora bien, el despacho no puede hacer caso omiso a las constantes inconformidades que han expresado **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** respecto a la gestión de **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** como secuestre del mencionado bien. Por lo tanto, y en aras de respetar el derecho al debido proceso de los actores, el despacho procederá de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado del informe de cuentas definitivas presentado por la secuestre el pasado 2 de abril de 2024, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 500 del código general del proceso.
- b. En caso de no haber objeciones a las cuentas, se le impartirá aprobación y se le regularán honorarios.

- c. En caso de presentar objeción, se tramitará como incidente, en los términos del inciso 3 del artículo en cita.
- d. En cualquiera de los dos casos, y una vez resuelto lo pertinente al informe de cuentas definitivas, se comisionará nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná con el fin de que se designe un nuevo secuestre, no sólo para el bien inmueble identificado con matrícula 100-35080, sino también del vehículo Daihatsu de placas HCA 439 modelo 1980.

3. Respecto a la notificación de los coherederos JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ, NICOLAS BOTERO LÓPEZ y JONATHAN BOTERO GARCÍA

El despacho dejará sin efectos el trámite de notificación por aviso efectuado a los coherederos **JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ, NICOLAS BOTERO LÓPEZ y JONATHAN BOTERO GARCÍA**, toda vez que:

- a. El despacho, hasta la fecha, no ha autorizado que la notificación de los mismos se surta por aviso.
- b. Se evidencia que los mencionados avisos no pudieron ser entregados, ya que la empresa de correo certificado indicó que las direcciones se encontraban erradas o desocupadas.
- c. Se hace imperativo notificarlos en debida forma, con el fin de que indiquen si aceptan o repudian la herencia, en los términos de los artículos 291, 490, 492 del código general del proceso, con el fin de darle continuidad al trámite.

Por lo tanto, se requerirá a **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**, para que, en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan con la notificación en debida forma del auto que dio apertura a la sucesión testada a los demás herederos testamentarios. Téngase en cuenta que deberá hacerse la advertencia contenida en el artículo 492 del código general del proceso, esto es, que se les concede el término de veinte (20) días, con el fin de que manifiesten al despacho si aceptan o repudian la herencia, so pena de que se presuma que la repudian, en los términos del artículo 1290 del código civil colombiano

4. Respecto a la representación ejercida por el DR JOSÉ HERNADO DURÁN LOAIZA de la coheredera LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ.

Se le informa a la **DRA NATALIA BOTERA ZAPATA**, quien representa los intereses de los señores **BOTERO SUAREZ**, que, desde el 18 de noviembre de 2023, **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** otorgó poder al **DR JOSÉ HERNADO DURÁN LOAIZA**, específicamente para que ejerciera su representación dentro del proceso de sucesión testada que aquí se tramita bajo radicado 2023-144. Así las cosas, mediante auto No. 023 del 15 de enero de 2024 se le reconoció personería jurídica.

Por lo tanto, las actuaciones adelantadas por el mencionado profesional en derecho tienen plena validez en el marco del mandato de representación que le fue otorgado.

5. Respecto a la manifestación realizada por el DR JOSÉ HERNADO DURÁN LOAIZA respecto a que se debe tramitar es una partición adicional y no una sucesión testada.

Se le informa al **DR JOSÉ HERNADO DURÁN LOAIZA** que el trámite del asunto comenzó como una partición adicional dentro del proceso de

sucesión intestada de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO**, tramitada inicialmente por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná bajo radicado 2009-00020. Posteriormente, y en razón a la cuantía del asunto, este despacho judicial asumió conocimiento a través de No. 420 del 23 de junio de 2015.

Ahora bien, el trámite de partición adicional fue sujeto de dos suspensiones por prejudicialidad, la primera mediante auto No. 277 del 21 de marzo de 2018 y la segunda a través de No. 218 del 28 de abril de 2021. El proceso se reanudó mediante auto No.260 del 11 de mayo de 2023.

Finalmente, a través de auto No. 022 del 15 de enero de 2024, este despacho decretó la acumulación de la partición adicional tramitada con radicado 2009-00020 a la sucesión testada tramitada bajo radicado 2023-144., por las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído. Dicho auto no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado. Para una mayor ilustración, podrá consultar la relación histórica del proceso consagrada en la constancia secretarial.

6. Respecto al estado del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080

Una vez revisado el certificado de tradición que reposa en el expediente, del inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, se observa que se encuentran registradas varias medidas cautelares provenientes de diversos procesos judiciales. Por lo tanto, y en aras de establecer el estado actual del bien inmueble, se procederá de la siguiente forma:

- Se oficiará al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, con el fin de que informen si ya se procedió o no con el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, con ocasión a la sentencia proferida el 07 de febrero de 2019 dentro del proceso de pertenencia tramitado bajo número de radicado 117174312001201700011900, la cual fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial mediante providencia del 25 de julio de 2019.
- Se oficiará al el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, con el fin de que informe el estado del proceso verbal de reconocimiento de mejoras respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, tramitado bajo radicado 1717440890012020004900.
- Se oficiará al el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná con el fin de que informe el estado del proceso verbal de reconocimiento de donación no insinuada y/o enriquecimiento sin justa causa, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, tramitado bajo radicado 1717440890012020014600.
- Se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná con el fin de que aclare al despacho si la inscripción de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014, dentro del proceso ordinario de simulación tramitado bajo radicado 17174408900120100002500, (confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná en sentencia del 19 de diciembre de 2014), en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, cancela o no las siguientes negocios jurídico/anotaciones: a) compraventa realizada a través de escritura pública 1684 del 20 de junio de 2007 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira; b) compraventa el 50% de la nuda propiedad a través de escritura pública 1564 del 10 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira; c) reserva al derecho de usufructo a través de escritura pública 1564 del 10 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal 7 del auto No. 023 del 15 de enero de 2023, a través del cual se les hizo saber a los interesados que una vez los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** tomaran posesión del cargo como administradores de los bienes de la herencia, se resolvería lo pertinente respecto a la solicitud de dar por terminado el cargo de secuestre de la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal 7 del auto No. 023 del 15 de enero de 2023.

TERCERO: NO REPONER el ordinal 8 del auto No. 023 del 15 de enero de 2023, a través del cual se requirió a la secuestre **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, para que presentara un informe detallado de su gestión desde el 11 de mayo de 2017 hasta la fecha, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la coheredera **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ**, frente al ordinal 8 del auto No. 023 del 15 de enero de 2023, debido a que es improcedente por no estar previsto en el artículo 321 del código general del proceso.

QUINTO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente trámite, por las irregularidades anotadas respecto a la designación de los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** como administradores de los bienes de la herencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** las siguientes actuaciones procesales:

- El ordinal quinto del auto interlocutorio No. 585 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se designó a **WILLIAM BOTERO SUAREZ** (principal) y **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** (sustituto) como administradores de la herencia.
- Memorial del 23 de octubre de 2023, mediante el cual los señores **BOTERO SUAREZ** aceptaron dicha designación.
- El ordinal 1 el auto interlocutorio No. 023 del 15 de enero de 2023, a través del cual se agregó el mencionado memorial, se les realizó requerimiento para tomar posesión del cargo.
- Acta de posesión con fecha del 16 de enero de 2023, a través de la cual **WILLIAM MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ**, tomaron posesión del cargo como administradores de los bienes de la herencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, del informe definitivo de cuentas presentado por **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, respecto a su gestión como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080 desde el 11 de mayo de 2017 hasta la fecha. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 500 del código general del proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la designación de **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO**, como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, continúa por el momento, hasta tanto se resuelva lo pertinente a su informe de cuentas definitivas, y por las demás razones expuestas en la parte considerativa.

NOVENO: REQUERIR a **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** para que procedan con la notificación en debida forma de los demás herederos testamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 o el artículo 291 del código general del proceso. El acto de notificación deberá contener la advertencia descrita en el artículo 492 del último tratado en cita, esto es, que se les concede el término de veinte (20) días, con el fin de que manifiesten al despacho si aceptan o repudian la herencia, so pena de que se presuma que la repudian, en los términos del artículo 1290 del código civil colombiano.

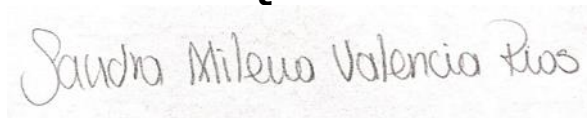
DÉCIMO: INFORMAR a las partes, y en especial, a la **DRA NATALIA BOTERA ZAPATA** y **DR JOSÉ HERNADO DURÁN LOAIZA**, en los términos de la parte motiva de ese proveído.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, con el fin de que informen si ya se procedió o no con el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, con ocasión a la sentencia proferida el 07 de febrero de 2019 dentro del proceso de pertenencia tramitado bajo número de radicado 117174312001201700011900, la cual fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial mediante providencia del 25 de julio de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, para que

- Informe el estado del proceso verbal de reconocimiento de mejoras respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, tramitado bajo radicado 1717440890012020004900.
- Informe el estado del proceso verbal de reconocimiento de donación no insinuada y/o enriquecimiento sin justa causa, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, tramitado bajo radicado 1717440890012020014600.
- Aclare a este despacho si la inscripción de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014, dentro del proceso ordinario de simulación tramitado bajo radicado 17174408900120100002500, (confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná en sentencia del 19 de diciembre de 2014), en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080, cancela o no las siguientes negocios jurídico/anotaciones: a) compraventa realizada a través de escritura pública 1684 del 20 de junio de 2007 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira; b) compraventa el 50% de la nuda propiedad a través de escritura pública 1564 del 10 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira; c) reserva al derecho de usufructo a través de escritura pública 1564 del 10 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Milena Valencia Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959c50c9ab08a7e0773349ef3f00d57ea8a57074f588d7ba810e1f2971aa455**

Documento generado en 18/06/2024 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ - CALDAS

Referencia: **SUCESIÓN TESTADA**

Demandantes: **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**

Causante: **EMMA SUÁREZ DE BOTERO (q.e.p.d.)**

Radicado: **2023 – 00144 – 00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILLIAM BOTERO SUAREZ, con C.C. No. 15.897.340 de Chinchiná – Caldas, Abogado con T.P. No. 321578 del C.S.J., quien funge en causa propia y como apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** en el Proceso con Radicado **2023 – 00144 - 00** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO (q.e.p.d.)**, que cursa actualmente en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS**, acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio **No. 486** del 18 de Junio de 2024, el cual vulnero el Derecho Fundamental al “**DEBIDO PROCESO**”, el Derecho Fundamental de “**PETICIÓN**” y el “**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**”, Recurso que sustento mediante las siguientes CONSIDERACIONES: Donde el Despacho expone sin ningún fundamento lo siguiente.

1.- *“El 01 de noviembre de 2023, los señores **BOTERO SUAREZ** allegaron constancias de notificación a los demás herederos. Sin embargo, no se realizó en debida forma, toda vez que sólo se aportó auto de apertura de proceso de sucesión testada, sin escrito de demanda y anexos.*

Manifiesto al Despacho, que en el numeral 06 Prenotificación Demanda. Pdf del 18 de Julio de 2023 del Expediente digital, aportamos el traslado de la Demanda Sucesión Testamentaria y sus Anexos a los demás herederos, los cuales fueron entregados por **INTERRAPIDISIMO S.A.** a los herederos **JUAN ESTEBAN y NICOLAS BOTERO LÓPEZ, LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ,** menos a **JONATHAN BOTERO GARCIA** devolución por (**Destinatario Desconocido**).

Puestas de ese modo las cosas, resulta preciso concluir, que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS** cuestiono error al adoptar la determinación de no tener por notificados en debida forma a los herederos por representación del Causante **CARLOS ELIAS BOTERO SUÁREZ** (q.e.p.d.), sin percatarse que **WILLIAM BOTERO SUAREZ**, quien funge en causa propia y como apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** en el Proceso con Radicado **2023 – 00144 - 00** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), realizo el envío de Citación para notificación personal Art. 291 del C.G.P. y realizo el envío de Citación para notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.

*“El 26 de enero de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** allegaron constancias de envío de **citación para notificación personal** los demás herederos, los cuales solo pudieron ser entregadas a **JUAN ESTEBAN y NICOLAS BOTERO LÓPEZ**”.*

*“El 12 de marzo de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** allegaron constancias de envío **notificación por aviso** a los demás herederos, los cuales no pudieron ser entregados por que las direcciones estaban erradas o desocupadas”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Manifiesto al Despacho, las notificaciones por aviso para **NICOLAS y JUAN ESTEBAN BOTERO LOPEZ** se enviaron a la misma dirección en que recibieron la Demanda Sucesión Testamentaria y sus Anexos y las Citaciones para notificación personal Art. 291 del C.G.P.

Para **JONATHAN BOTERO GARCIA** devolución por (**Destinatario Desconocido**).

En las consideraciones numeral 3. **Respecto a la notificación de los coherederos JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ, NICOLAS BOTERO LÓPEZ y JONATHAN BOTERO GARCÍA**

*"El despacho dejará sin efectos el trámite de notificación por aviso efectuado a los coherederos **JUAN ESTEBAN BOTERO LÓPEZ, NICOLAS BOTERO LÓPEZ y JONATHAN BOTERO GARCÍA**, toda vez que"*

- a. *"El despacho, hasta la fecha, no ha autorizado que la notificación de los mismos se surta por aviso".*

El despacho, pasa por alto lo preceptuado en los Artículos 291 numeral tres (3) y del 292 inciso tercero del C.G.P. *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior".*

Por lo tanto, de conformidad con el procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., tal actuación reviste plena validez ante la no concurrencia dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 291 idem.

2.- *"El 8 de noviembre de 2023, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, quien representó los intereses de los señores **BOTERO SUAREZ** en el trámite de partición adicional dentro de la sucesión intestada radicado 2009-00020, allegó memorial indicando que en el mencionado proceso se designó como secuestre a la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** del inmueble identificado con folio de matrícula 100-35080".*

No es cierto, que la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, haya representado los intereses de **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** en el trámite de partición adicional dentro de la sucesión intestada radicado 2009-00020, ya que en ningún momento otorgue poder a ningún Abogado para que me representara en la sucesión Intestada.

Por favor revisar el expediente digital, para corroborar si es cierto o no, la única participación dentro de este proceso fue como Dependiente

Judicial de la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, por estar estudiando Derecho en la Universidad Luis Amigo de Manizales – Caldas.

3.- “El 18 de diciembre de 2023 **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando presuntamente en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ** e interponiendo lo que denominó “queja”.

4.- En esta segunda ocasión tampoco se aportó poder de representación otorgado por los señores **BOTERO SUÁREZ** a la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, para actuar dentro del proceso de sucesión testada que se tramita en este despacho judicial bajo radicado 2023-144”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

No le asiste razón al Despacho, ya que la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** fue la Apoderada del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** dentro del Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** con Rad. 2009 – 00020 – 00 y dentro de la **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** actúa en causa propia y como Apoderado del señor **MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**, por ser Abogado Titulado con T.P. No. 321578 del C.S.J.

5.- “El 29 de enero de 2024, **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ**”.

“El 13 de marzo de 2024, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ**”.

“El 05 de abril de 2024, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

No es cierto, que la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, haya actuado en representación de **WILLIAM BOTERO SUÁREZ**, ya que dentro de la **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), actuó en causa propia y como

Apoderado del señor **MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**, por ser Abogado Titulado con T.P. No. 321578 del C.S.J.

6.- *"El 26 de enero de 2024, los señores **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** allegaron constancias de envío de citación para notificación personal los demás herederos, los cuales solo pudieron ser entregadas a **JUAN ESTEBAN y NICOLAS BOTERO LÓPEZ**".*

Es cierto, puesto que no se notificó a la heredera **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** ya que el 24 de Noviembre de 2023, su Apoderado el Abogado **Hernando Durán Loaiza** acepta el poder conferido y manifiesta que la poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto al heredero **JONATHAN BOTERO GARCIA** devolución por (**Destinatario Desconocido**).

7.- *"El 29 de enero de 2024, **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** allegó nuevo memorial, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ** y realizando pronunciamiento sobre recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la señora **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** frente a los numerales 7 y 8 del auto No. 023 del 15 de enero de 2024".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

No le asiste razón nuevamente al Despacho en lo referente a, actuando en representación de los señores **BOTERO SUÁREZ**, el cual sustento así:

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas

Referencia: **SUCESIÓN TESTADA**

Causante: **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.)

Radicado: **2023 – 00144 - 00**

Asunto: Oposición a la Revocatoria de los Ordinales **SEPTIMO y OCTAVO** del Auto del 15 de enero de 2024.

NATALIA BOTERO ZAPATA, Abogada que funge como apoderada del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** en el Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** con Radicado **2009 – 00020 – 01** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), y **WILLIAM BOTERO SUAREZ**, Abogado quien funge en causa propia y como apoderado del Señor **MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ** en el Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** que cursa actualmente en su Despacho, con Radicado **2023 – 00144 - 00** de la Causante **EMMA SUAREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.), como administradores de la herencia con facultades de Albacea, nos oponemos a la Revocatoria sobre las decisiones de los ordinales **SÉPTIMO y OCTAVO** del Auto Interlocutorio **No. 023** del 15 de Enero de 2024.

8.- En las consideraciones numeral 4. **Respecto a la representación ejercida por el DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA de la coheredera LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ.**

*"Se le informa a la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, quien representa los intereses de los señores **BOTERO SUÁREZ**, que, desde el 18 de noviembre de 2023, **LUZ ALIETHE BOTERO RODRIGUEZ** otorgó poder al **DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, específicamente para que ejerciera su representación dentro del proceso de sucesión testada que aquí se tramita bajo radicado 2023-144. Así las cosas, mediante auto No. 023 del 15 de enero de 2024 se le reconoció personería jurídica".*

Primeramente, la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA** no representa los intereses de **WILLIAM y MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ** dentro del proceso de sucesión testada que se tramita bajo el radicado **2023-00144-00**, y no seda respuesta de fondo a los Derechos de **PETICIÓN** que se radicaron ante el Despacho.

En lo que respecta al **RESUELVE** en ordinal "**DÉCIMO: OFICIAR a las partes, y en especial, a la DRA NATALIA BOTERO ZAPATA y DR JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, en los términos de la parte motiva de ese proveído**".

Manifiesto, que la **DRA NATALIA BOTERO ZAPATA**, no está legitimada en la causa para actuar dentro del Proceso de **SUCESIÓN TESTADA** con Radicado. **2023 – 00144 – 00**, ya que quien instauro la Demanda de Sucesión Testada es el Apoderado del Heredero **MARCO FIDEL BOTERO SUÁREZ**, el Abogado **WILLIAM BOTERO SUÁREZ** quien está actuando en causa propia dentro de este Proceso Sucesorio, por ser Heredero forzoso y reconocido dentro del **TESTAMENTO** que otorgo la Causante **EMMA SUÁREZ DE BOTERO** (q.e.p.d.).

PETICIONES no contestadas oportunas, claras, precisas, congruentes que absuelvan de fondo las solicitudes dentro del cual el requerimiento es presentado.

Expediente Digital numerales:

57 – Solicitud Levantamiento Medida pdf. – 02 de abril de 2024

59 – Solicitud pdf. – 05 de abril de 2024

63 – Solicitud repudio pdf. 11 de junio de 2024

DERECHO VULNERADO

Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho petición así:

“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de

manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CP

“La Corte se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-

Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

PRETENSIONES

a.- Se declare que el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS**, nos ha vulnerado nuestro Derecho Fundamental de **PETICIÓN**.

b.- Se tutele nuestro Derecho Fundamental de **PETICIÓN**.

c.- En consecuencia, ordenar al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS**, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada una de las **PETICIONES** antes referenciadas, ya que la accionada no contesto las mencionadas **PETICIONES** pronunciándose frente a cada uno de los aspectos solicitados, conforme lo establece la normatividad Colombiana.

“Respecto a la respuesta, esta debe ser (i) oportuna, de manera que la autoridad se manifieste dentro del término que exige la ley; (ii) clara, es decir, sencilla y fácil de comprender; (iii) precisa, de forma tal que atienda solo lo solicitado, sin presentar información impertinente o elusiva; (iv) congruente, en tanto absuelva de fondo a la solicitud y, finalmente, (v) consecuente en relación con el trámite dentro del cual el requerimiento es presentado”.

“En razón de lo anterior, opera la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se presumen ciertos los hechos que fundamentan el amparo constitucional sobre la omisión de respuesta oportuna y, en efecto, la vulneración del derecho fundamental de petición”.

SENTENCIA T-051 DE 2023 CORTE CONSTITUCIONAL

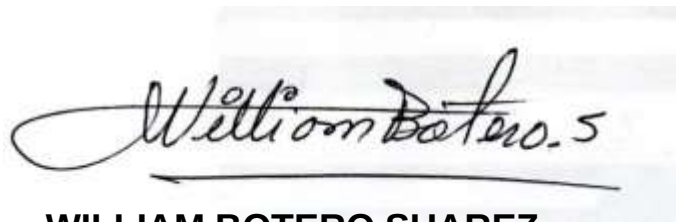
DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 318 del C.G.P.
- Artículo 320 del C.G.P.
- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia
- Sentencia T-839 de 2006 Corte Constitucional de Colombia

-SENTENCIA T-051 DE 2023 CORTE CONSTITUCIONAL

De la Señora **JUEZ**,

A handwritten signature in black ink, reading "William Botero.5", with a horizontal line underneath.

WILLIAM BOTERO SUAREZ

C.C. No. 15.897.340 de Chinchiná – Caldas

T.P. No. 321578 del C.S.J.

Correo. wibosu51@gmail.com

Cel. 3136483951